

arancelaria de polietileno baja densidad (P. A. 39.02.A.1), empleado en la fabricación de artículos de plástico para el hogar (fregasuelos, cubos, palanganas, etc.) (P. A. 39.07.B.3), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de polietileno contenidos en los artículos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos de dicho polietileno, en granza.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de mayo de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20834

ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de aldrin técnico e hidrocarburo aromático disolvente para la obtención de insecticidas agrícolas aldrin en gránulos con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión tempo-

ral para la importación de aldrin técnico e hidrocarburo aromático disolvente para obtención de insecticidas agrícolas, aldrin, en gránulos, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», con domicilio en Alcalá, 45, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de aldrin técnico derivado halogenado de los hidrocarburos ciclánicos, cicloterpénicos y aromáticos (composición: 1:2:3:4:10:10: Hexacloro-1:4:4.^a:5:8:8.^a: Hexahidroendo-1: 4-Hexo-5: 8 Dimetano Naftaleno), hidrocarburo aromático disolvente, denominado Shellsol A (partidas arancelarias 29.02.B.6 y 27.07.B) a utilizar en la obtención de insecticidas agrícolas aldrin, 5 por 100 y aldrin 4 por 100 en gránulos con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 kilogramos netos exportados de insecticida agrícola en gránulos conteniendo aldrin 5 por 100 disolvente «Shellsol» 6 por 100 se datarán en cuenta de admisión temporal, 5,05 kilogramos de aldrin y 6,06 kilogramos de disolvente «Shellsol».

— Por cada 100 kilogramos netos exportados de insecticidas agrícolas, en gránulos, conteniendo aldrin 4 por 100 y disolvente «Shellsol» 5,8 por 100, se datarán en cuenta de admisión temporal, 4,04 kilogramos de aldrin y 5,86 kilogramos de disolvente «Shellsol».

Se considerarán mermas el 1 por 100 de los productos importados.

No existen subproductos.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales «Maskor, S. A.», Riera de Fenollar sin número, San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 45.000 kilogramos de aldrin técnico y 59.000 kilogramos de hidrocarburo aromático disolvente entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona-Marítima.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico-fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20835

ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a la firma «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de leche de mantequilla y sueros para la obtención de leches artificiales para animales lactantes, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de leche de mantequilla y sueros para la obtención de leche maternizada para animales lactantes con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», con domicilio en carretera de Trabajo, sin número, León, el régimen de admisión temporal para la importación de leche de mantequilla, en polvo «spray», sin desnaturalizar, sueros enriquecidos, en polvo, sin desnaturalizar y suero «spray» en polvo dulce sin desnaturalizar (PP. AA. 04.02.A.1.a y 23.07.A), a utilizar en la obtención de leche maternizada para animales lactantes, de la siguiente composición: leche mantequilla «spray», 25 por 100; suero enriquecido, 25 por 100; suero «spray», 20 por 100; grasa (sebo vacuno), 20 por 100 y otros componentes (harina de soja micronizada, concentrado proteico, de carne y corrector vitamínico-mineral), 10 por 100 y cuyo análisis químicos sea: humedad, 4 a 5 por 100, proteínas, 20 a 21 por 100, grasa, 20 por 100, cenizas, 7,5 a 8,5 por 100 y el resto de otros complementos (P. A. 23.07.A) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de leche maternizada que se exporten, podrán datarse en cuenta de admisión temporal, 25,5 kilogramos de leche de mantequilla, 25,5 kilogramos de suero enriquecido y 20,4 kilogramos de suero «spray». Se considerarán mermas el 2 por 100 de los productos a importar, que se hallan incluidas en las cantidades datables señaladas. No existen subproductos.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», sitos en carretera de Trabajo, sin número, León.

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 100 toneladas métricas de leche de mantequilla en polvo «spray» sin desnaturalizar, 100 toneladas de sueros enriquecidos y 80 toneladas de suero «spray» entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos sin excepción alguna, al análisis a cargo del Laboratorio Central de Aduanas, obteniéndose al efecto en los correspondientes despachos, las oportunas muestras requisadas, en forma reglamentaria.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20836

ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima» (I.F.E.S.A.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de porcino y vacuno y tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Frigoríficas Extremeñas, S. A. (I.F.E.S.A.)» solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de porcino y vacuno y tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones previamente realizadas de conservas cárnicas y manteca de cerdo,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Industrias Frigoríficas Extremeñas, S. A. (I.F.E.S.A.)», con domicilio en José Ortega y

Gasset, 40 (Madrid), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de carne de porcino y vacuno y tocino descortezado congelado de cerdo (PP. AA. 02.01 y 02.05), empleados en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas y manteca de cerdo (PP. AA. 16.01, 16.02 y 15 01) previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno) que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 1, previamente exportados, podrán importarse 107,600 kilogramos de carne de cerdo deshuesada y desgrasada y 15,300 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 2, previamente exportados, podrán importarse 56,400 kilogramos de carne de cerdo y 56,400 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad baja, tipo salchichón, chorizo o salami (10 por 100 de magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno) que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 3 previamente exportados, podrán importarse 16,100 kilogramos de carne de cerdo y 72,500 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de tipo popular, salchichón, chorizo o salami (40 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 4, previamente exportados, podrán importarse 61,500 kilogramos de carne de vacuno. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de sobrasada (40 por 100 de carne de cerdo), que en el futuro podrá denominarse artículo de fórmula número 5, previamente exportados, podrán importarse 53,300 kilogramos de carne de cerdo. Se considerarán mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número 6, previamente exportados, podrán importarse 100 kilogramos de jamón fresco desgrasado.

— Por cada 100 kilogramos de «coernd beef» (90 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número 7, previamente exportados, podrán importarse 90 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada 100 kilogramos de fiambre tipo mortadela, «lunchmeat» o «latinas» (40 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 8, previamente exportados, podrán importarse 50 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadela, «lunchmeat» o «gelatinas» (25 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 9, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 10, previamente exportados, podrán importarse 67 kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada 100 kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 11, previamente exportados, podrán importarse 45 kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada 100 kilogramos de salchichas clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 12, previamente exportados, podrán importarse 43,700 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de salchichas clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 13, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de «foie-gras» (25 por 100 de carne magra de cerdo), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 14, previamente exportados, podrán importarse 29,400 kilogramos de carne magra de cerdo. Se considerarán mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de bacón y panceta curado y/o ahumado, que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 15, previamente exportados, podrán importarse 115 kilogramos de bacón y panceta fresco congelado. Se considerarán mermas el 15 por 100 del producto a importar.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada, o verificar dicha importación en canales, medias canales o canales trocea-